

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096** Fecha: 31/08/2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2003 00224	Ordinario	ERENDIRA PEREZ SOLANO	DRUMMOND LTD	Auto decide recurso El despacho decide no reponer el auto de fecha 14 de abril de 2021, y concede apelación. -	30/08/2021	
20001 31 05 003 2015 00139	Ordinario	NELLYS - HERNÁNDEZ CAAMAÑO	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares. -	30/08/2021	
20001 31 05 003 2015 00165	Ordinario	MANUELA DEL SOCORRO VARELA CUELLO	FONDO PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Auto Traslado Liquidacion Costas El despacho liquida agencias en derecho.-	30/08/2021	
20001 31 05 003 2021 00085	Fueros Sindicales	DORISMEL ENRIQUE - CAAMAÑO MENDOZA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 10 de septiembre de 2021 a las 4:00pm, para la realización de la audiencia de juzgamiento de que trata el articulo 114 del CPTSS.-	30/08/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31/08/2021** Y A LA HORA DE LAS **8:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **6:00 P.M.**

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Valledupar, 30 de agosto de 2021.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: ERÉNDIRA PÉREZ SOLANO

Demandado: DRUMMOND LTDA.

Rad. 20001 31 05 003 2003 00224 00

En escrito que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario de la referencia, formula oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia fechada el 14 de abril de 2021, por medio del cual fueron liquidadas y aprobadas las costas procesales. Arguye el recurrente en su escrito, que no fueron tenidas en cuenta para la fijación de las agencias en derecho el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 y los artículos 29 y 230 de la Constitución Nacional y los artículos 7, 13, numeral 4 del Art. 366 del C. G. del P. Por lo anterior, solicita el profesional del derecho ajustar las agencias en derecho al porcentaje inferior al mínimo señalado por Consejo Superior de la Judicatura en la tarifa que, para el señalamiento de las agencias en derecho de primera instancia, tiene establecido en los procesos declarativos de mayor cuantía.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, y 63 del Código de Procedimiento Laboral, instituyen un remedio procesal, de naturaleza excepcional, cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de una modalidad objetiva, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, rectifique las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, norma esta que establece lo siguiente:

“(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (…)”

Por su parte, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, estipula que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y que se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Respecto al asunto a considerar, se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

Habría que decir también que, la Corte Constitucional en su estudio del concepto de agencias en derecho confirma el parámetro para el fundamento de la liquidación de las mismas, de la siguiente forma:

“(…) Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso (…)”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-539/99.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Es por eso que, en mención del citado Código General del Proceso en su numeral cuarto del artículo 366 del citado estatuto, prevé que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado que representó los intereses jurídicos del extremo al cual se le reconocen las agencias en derecho, sin que pueda excederse del máximo de dichas tarifas.

Para la fijación de las agencias en derecho el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo 1887 de 2003 establece que, para los procesos Ordinarios laborales en primera instancia, las mismas podrán determinarse hasta un veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia y si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

Como quiera que, la inconformidad del recurrente radica en considerar que la fijación de las agencias en derecho incluidas en la liquidación de costas debidamente aprobadas no corresponde a los criterios del acuerdo que debe aplicarse, ya que asevera que según el artículo 7 del acuerdo vigente a la fecha No. PSAA16-10554 de 2016 este tendría vigencia a partir de su publicación, y sería aplicado a los procesos que inicien a partir de dicha fecha, de lo cual colige que la fecha de inicio del presente proceso según su número de radicación indica que las agencias en derecho deben ser fijadas según los criterios que dispone el Acuerdo 1887 de 2003.

Así las cosas, y sin hacer más análisis, esta agencia judicial NO REPONE el auto de fecha 14 de abril de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, ya que se fijaron las agencias conforme lo dispuesto con las reglas que el ordenamiento legal establece, es decir, en el Acuerdo 1887 de 2003 en su título II Artículo 6 numeral 2.1.1., el cual en su inciso 3 dicta que las tarifas a fijar por concepto de agencias en derecho en Primera instancia para procesos laborales, se fijarán (Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Pues bien, en el caso que nos ocupa encuentra el despacho que las agencias en derecho fijadas dentro del proceso de la referencia, se encuentra dentro de los límites establecidos por el mencionado acuerdo, de ahí a que no reposan manifestaciones esgrimidas de la parte demandada respecto a la no conformidad con las agencias establecidas.

Fluye expresamente que la objeción de las agencias en derecho planteada por el apoderado de la parte demandada no está llamada a prosperar de ahí que el despacho se mantenga en la fijación y aprobación de las costas procesales dentro del presente asunto tal como se dispuso en providencia del 14 de abril de 2021.

De igual manera al proponer el recurrente el recurso de apelación y encontrar esta agencia judicial que se encuentra regulado en el artículo 65 N° 11 del CPTSS, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral.

Así las cosas, en mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar;

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 14 de abril de 2021, que aprobó las costas procesales dentro del proceso que sigue Eréndira Pérez Solano contra DRUMMOND LTDA.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de Apelación invocado por el apoderado recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 096 el día 31 /08/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 30 de agosto de 2021.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: NELLY HERNANDEZ CAAMAÑO (Q.E.P.D)

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Rad. 20-001-31-05-003-2015-00139-01

Procede el Despacho a resolver sí libra mandamiento ejecutivo laboral, en la ejecución formulada por la apoderada judicial de la señora NELLY HERNANDEZ CAAMAÑO (Q.E.P.D)

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por demandante contra de Colpensiones, pretensiones a las que se accedió mediante sentencia de fecha 09 de marzo de 2016 y fue confirmada mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2021 proferida por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA, LABORAL que resolvió: “confirmar la sentencia proferida el 09 de marzo de 2016, por este despacho judicial, modificando los ordinales segundo, tercero y quinto de la parte resolutive los cuales quedaran así: segundo: declarar que la señora NELLYS HERNANDEZ CAAMAÑO (Q.E.P.D) tiene derecho a una pensión real mensual de invalidez por valor de \$2.452.116, correspondiente al 70% del IBL de \$3.503.023. Tercero: como consecuencia de las declaraciones anterior, se condenó a la demandada COLPENSIONES, a pagarle a la demandante NELLYS HERNANDEZ CAAMAÑO (Q.E.P.D) una diferencia pensional mensual de \$1.836.116, por concepto de pensión de invalidez, a partir de 1 de mayo de 2014. QUINTO: condenar a la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones a pagar a favor de la demandante la suma de \$216.869.098 por concepto de retroactivo pensional. Quedando incólume en lo demás.”

CONSIDERACIONES

Procedencia del Mandamiento de pago:

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

“Artículo 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial, y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dice la norma:

“(…) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el

proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)."

A su turno el artículo 430 del estatuto procesal establece que:

"(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)"

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución. Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, sobre las sumas reconocidas en la providencia mencionada arriba por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que como antes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo singular regulado en el C. General del Proceso, artículos 422 y siguientes.

Por lo anterior, el despacho efectuará la liquidación de las diferencias de las mesadas pensionales no canceladas por la demandada COLPENSIONES a favor demandante, aclarando que se liquidará desde 1 de mayo de 2014 hasta el día del fallecimiento de la demandante, esto es, el 19 de marzo de 2018, por lo que la pensión de invalidez se causó hasta esa fecha, tal como consta el registro civil de defunción con indicativo serial 09548809, visto a folio 291 del expediente. Por lo que determinó que se le adeudan a la demandante por concepto de retroactivo de diferencia pensional la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$124.198.565)

Respecto de la condena por concepto de agencias en derecho en primera asciende a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.478.741) y por agencia en derecho en segunda instancia asciende a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$908.526); esto conforme al Auto de fecha 01 de julio de 2021.

Notificación del mandamiento ejecutivo:

Para la notificación de la presente ejecución, el Despacho dará aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso que regula en forma expresa la notificación del presente asunto, que a la letra reza:



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

En tal virtud, se notificará por estado al extremo demandado, teniendo en cuenta que el escrito a continuación se instauró el día 08 de julio de 2021, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Una vez notificado el demandado dispondrá del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran o del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

De igual manera, se ordenará notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma indicada en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, advierte despacho que se cumplieron los requisitos exigidos para su decreto, toda vez que la parte accionante denunció expresamente los bienes propiedad de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo consagra el artículo 101 del CPTSS.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de NELLY HERNANDEZ CAAMAÑO (Q.E.P.D) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$124.198.565), por concepto de concepto de retroactivo de diferencia pensional liquidado desde el 01 de mayo de 2014 hasta 19 de marzo de 2018.

1.2 Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.387.267), por concepto de agencias en derecho en primer y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral adelantado entre las mismas partes, liquidado en forma concentrada.

2. TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo procesal aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

3. NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada por estado, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

4. DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

4.1. **R E S E R V A** Por lo dispuesto en el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020, en su artículo 9no.

5. NOTIFICAR este proveído al demandado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el Art. 41 del CPTSS. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 096 el día 31 /08/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 30 de julio 2021.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MANUELA VARELA CUELLO
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Radicación: 20001-31-05-003-2015-00165-00

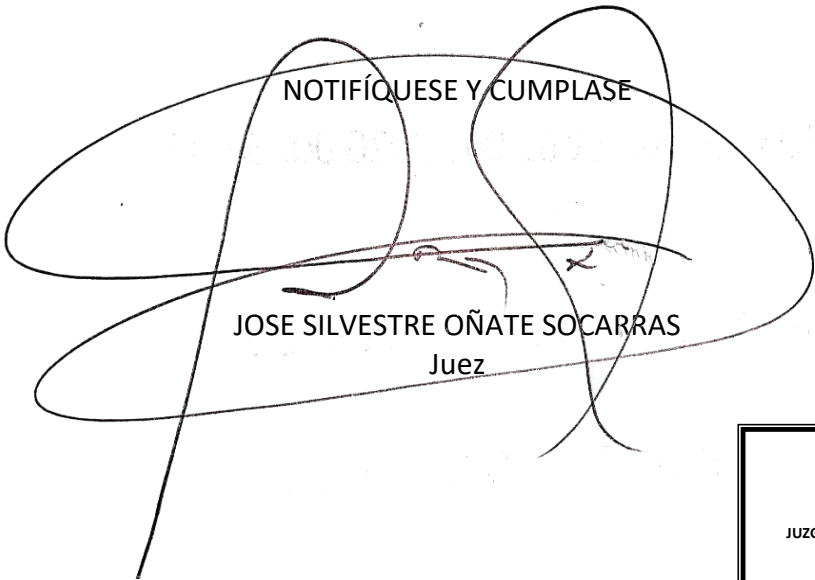
LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 500.000
TOTAL	\$ 500.000


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 096 El Día 31/08/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 30 de agosto del (2021).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario.

República de Colombia



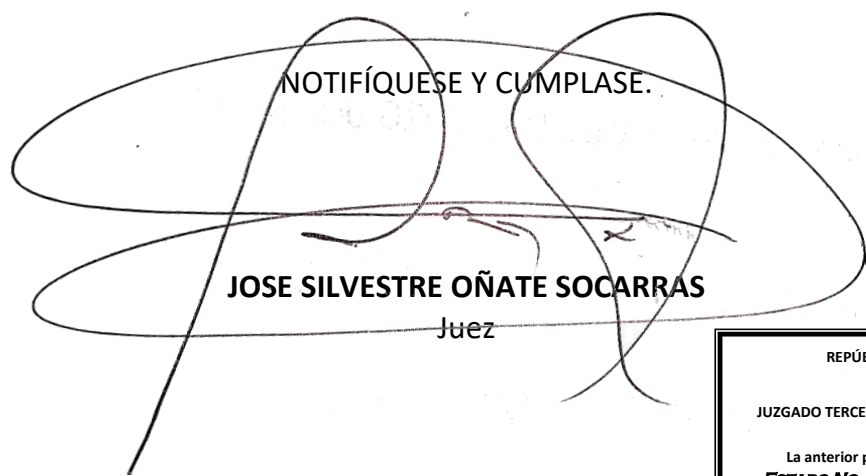
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PROCESO: ESPECIAL -REINTEGRO
DEMANDANTE: DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.
RAD. 20-001-31-05-003-2021-00085-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 10 de septiembre de 2021 a las 4:00 PM, para la realización de la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 114 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

